

Interlocutorio Civil Nro. 301

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

ARANZAZU-CALDAS

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00076-00
Referencia: Restitución bien inmueble dado en arriendo.
Demandante: Carlos Albeiro Gallego Díaz
Demandada: Manuel José Gallego

1. ASUNTO

Este Despacho judicial, mediante auto calendarado el día 27 de mayo de 2022, inadmitió la demanda verbal (Restitución de inmueble dado en arriendo) de la referencia, para que diera cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Dentro del término de ley para ello, se presentó escrito firmado por el citado profesional, con el cual procedió a corregir la demanda inadmitida y dirigida contra el señor Manuel José Gallego, SUBSANANDOLA en la forma solicitada por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Pretende la parte actora que mediante sentencia que hace tránsito a cosa Juzgada, se decrete:

Primero. Se declare que el señor Manuel José Gallego Ha incumplido el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Carlos Albeiro Gallego Díaz; por las causales de: mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022 de la parte baja de un inmueble destinado a vivienda, situado en el barrio ciudad Jardín, del municipio de Aranzazu. Lote uno de la manzana A con dirección Calle 5 104E.

Segunda. En virtud de tal declaración, solicito ordene al demandado y demás personas que se puedan encontrar ocupando el inmueble, lo restituyan al señor Albeiro Gallego Díaz

completamente desocupado, lo que harán dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y de no hacerlo así, si es del caso, por medio de la fuerza, ordene la restitución por medio de lanzamiento con participación de la fuerza pública.

Tercera. Que en cumplimiento del artículo 384 del Código General del Proceso, el demandado no sea escuchado dentro del proceso, hasta tanto no cancele el valor de los cánones arrendamiento correspondientes al predio ubicado en la parte baja del inmueble destinado a vivienda, situado en el barrio ciudad Jardín, del municipio de Aranzazu Lote uno de la manzana A con dirección calle 5 - 1 04E, correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022 valor que asciende a la suma de SEIS MILLONES (\$6.000.000) de pesos.

Cuarto. Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Establece el artículo 384 del C. G.P., en su numeral 1° que a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se aportó del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendatario Manuel José Gallego.

2.2 En consecuencia, como se satisfacen los presupuestos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 85, 384 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, procederá a ADMITIRSE la presente demanda y en consecuencia se le imprimirá el trámite correspondiente.

2.3 La acción de que trata este proceso se encuentra reglamentada en el libro 3o, Título I, Capítulo II, artículo 384 del C.G.P y demás normas concordantes del Código Civil; siendo este Despacho judicial competente para conocer del trámite procesal, de una parte en razón al factor territorial, (Art. 28 Nral 7) del C.G.P.) y de otra, por su cuantía (Art. 26 Nral 6 ib.).

Se indica de igual modo que, como la pretensión dentro de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado se basa exclusivamente en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso verbal será de única instancia. (Numeral 9 artículo 384 del C.G. P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso declarativo de mínima cuantía "RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRIENDO" instaurada por el señor **Carlos Albeiro Gallego Díaz** a través de apoderado judicial, contra del señor **Manuel José Gallego**.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y siguientes del C.G.P y en especial el del Art. 384 Ibídem.-

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto admisorio de la demanda al demandado Gallego, conforme lo ordena los Artículos 290 a 292 del C.G.P, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que la conteste y pida las pruebas que crea tener a su favor dentro del término de diez (10) días siguientes a la misma. (Inciso 5 del artículo 391 Ib.).

CUARTO: ADVERTIR al demandado que como la causal invocada por el demandante es la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los periodos adeudados, lo que de acuerdo con los hechos de la demanda, están comprendidos a partir de diciembre de 2019 a la fecha, no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tiene como cánones adeudados o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por los mismos periodos. (Art. 384 numeral 4 inciso segundo del C. G. P.).

QUINTO: Al Dr. José Nabor Zuluaga Montes, abogado en ejercicio, ya se le reconoció personería para actuar.

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

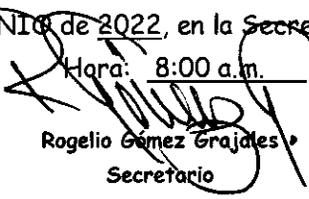
Juez

Demanda Restitución de Inmueble
Auto Admisión

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 63

Hoy 22 de JUNIO de 2022, en la Secretaría del juzgado.

Hora: 8:00 a.m.


Rogelio Gomez Grajales
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia